



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 080013153004202200037.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se presenta demanda ejecutiva para el cobro de facturas de venta bajo la afirmación de ser competencia de este juzgado por corresponder la ciudad de Barranquilla, a uno de los domicilios de la sociedad demandada.

De acuerdo a lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 28 del C. G del P., territorialmente es competente el juez del domicilio principal, y cuando se trate de asunto vinculado a una sucursal o agencia lo será a prevención el juez de aquel y de ésta.

Según el certificado de cámara de comercio allegado, al sociedad demandada tiene su domicilio en Bogotá, y cuenta con unas sucursal en Barranquilla.- Es el caso que el asunto no se encuentra vinculado a la ciudad de Barranquilla, pues las facturas de venta fueron giradas para su pago por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, de Bogotá, según se deja ver de la totalidad de las facturas.

Tampoco somos competentes en atención al foro atinente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico de que trata la regla 3ª del artículo 28 del C. G del P.-

Lo anterior se dice por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, *“... si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*.-

Cómo en las facturas no se menciona el lugar donde debe cancelarse su importe, el lugar del cumplimiento de las obligaciones en ellas incorporadas lo sería el del domicilio del creador; y es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el emisor, o librador, es decir el creador de la factura, es el vendedor o prestador del servicio, para el caso DUMIAN MEDICAL S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali.-

Síguese de lo anterior que los jueces competentes para conocer del asunto serían los de Bogotá y Cali. Ahora como el demandante ha elegido como factor territorial el del domicilio del demandado, el asunto le será remitido a los jueces de Bogotá, por corresponder al domicilio de la sociedad demandada.

Cabe destacar que la factura 66 992967 visible a pagina 66 del archivo 02del expediente electrónico, no esta relacionada en el escrito de demanda.-

En lo que hace a las facturas TMA1001641, TMA155548, TMA165270, y TMA178498, fueron relacionadas en el escrito de demanda pero no se allegaron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1°) RECHAZAR, la anterior demanda verbal por falta de competencia.
- 2°) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o similar de la ciudad de Bogotá DC para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.
- 3°) TENER al doctor JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6080286936cd6f5df9a61ea52fdf6524fe27029869bf3892621ba4694c1a26**

Documento generado en 22/03/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>